

QuadeEstudio JUJUSS

La impugnación de la filiación de los padres y su importancia con relación a la aplicación del principio de interés superior del niño: caso del intercambio de recién nacidos en el Hospital de Jaén en el 2018

DOI: <https://doi.org/10.70467/rqi.n15.5>

La impugnación de la filiación de los padres y su importancia con relación a la aplicación del principio de interés superior del niño: caso del intercambio de recién nacidos en el Hospital de Jaén en el 2018

Challenging parental filiation and its importance in relation to the application of the best interests of the child principle: the case of the exchange of newborns in the Jaén Hospital in 2018

QUISPE VILLANUEVA, Edgardo Bagate¹

Con la colaboración de:

DIAZ GUERRA, Jorge Luis²

GUZMÁN PAREDES, Karol Lisbette³

ORBEGOSO CABEZA, María del Carmen⁴

Recibido: 15.10.2025

Evaluado: 20.11.2025

Publicado: 28.12.2025

Sumario

I. Introducción. II. Métodos y Técnicas. III. Algunas definiciones necesarias. IV. Análisis del proceso judicial. V. Crítica a la sentencia. VI. Conclusiones. VII. Lista de Referencias.

Resumen

El presente estudio se propone analizar un proceso judicial sobre la impugnación de maternidad, derivado de un intercambio de

¹Edgardo Bagate Quispe Villanueva, Magíster en Derecho Civil y Comercial por la Universidad Nacional de Trujillo, Doctor en Derecho por la Universidad Privada Antenor Orrego, docente de pregrado en Derecho Civil de la Universidad Privada Antenor Orrego, de la Universidad Privada César Vallejo. Docente de posgrado de la Universidad Nacional de Trujillo, de la Universidad Privada Antenor Orrego, de la Universidad Nacional de Cajamarca, de la Universidad Nacional Santiago Antúnez de Mayolo de Ancash. Abogado en ejercicio, miembro del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Cajamarca, Conciliador Extrajudicial acreditado por el Ministerio de Justicia. Blog: <https://elabogadoensulaberinto.wordpress.com/> Correo electrónico: equispev@upao.edu.pe Código ORCID: orcid.org/0000-0002-8277-9008

²Jorge Luis Diaz Guerra, Magister en Derecho Civil y Comercial y Doctor en Derecho por la Universidad Nacional de Cajamarca. Maestro en Gestión Pública por la Universidad San Martín de Porres. Abogado en ejercicio, especialista en Contrataciones con el Estado.

³ Karol Lisbette Guzmán Paredes, estudiante del VI ciclo de la carrera profesional de Derecho, en la Universidad Privada Antenor Orrego de Trujillo. Miembro del Semillero del Estudio Jurídico Quispe Villanueva.

⁴ María del Carmen Orbegoso Cabeza, estudiante del VIII ciclo de la carrera profesional de Derecho, en la Universidad Privada Antenor Orrego de Trujillo. Miembro del Semillero del Estudio Jurídico Quispe Villanueva.

recién nacidos en un centro hospitalario. El caso se originó a raíz de una demanda inicial sobre obligación alimentaria en favor de un menor de edad, que generó un cuestionamiento respecto a la paternidad del obligado. Efectuados los análisis genéticos de rigor, sorprendentemente se acreditó la inexistencia de vínculo biológico alguno entre ambos progenitores con su “menor hijo”. Tras una investigación, se constató el intercambio de dos menores; situación que motivó la interposición de una nueva demanda con el objetivo de impugnar y rectificar la filiación y establecer la verdadera identidad y vinculación biológica de los progenitores con sus menores hijos.

Con respecto a este último proceso, en el artículo se examinarán sus aspectos más relevantes: así como son los argumentos y consideraciones que llevaron al juez a emitir su fallo, así como la actuación de las partes involucradas. Finalmente, se reflexionará sobre las implicaciones de esta sentencia en el contexto de la familia y la protección de los derechos de los menores.

Palabras clave: Filiación, Impugnación de maternidad, Prueba de ADN, Identidad biológica.

Abstract

The present study aims to analyze a judicial process regarding the contestation of maternity, stemming from an exchange of newborns in a hospital center. The case originated from an initial lawsuit regarding child support in favor of a minor, which raised questions about the paternity of the obligated parent. After conducting the required genetic analyses, it was surprisingly proven that there was no biological link between either parent and their ‘minor child.’ Following an investigation, the exchange of two minors was confirmed; this situation led to the filing of a new lawsuit with the aim of contesting and rectifying the filiation and establishing the true identity and biological connection of the parents with their minor children. Regarding this last process, the article will examine its most relevant aspects: including the arguments and considerations that led the judge to issue the ruling, as well as the actions of the parties involved. Finally, it will reflect on the implications of this ruling in the context of the family and the protection of children’s rights.

Keywords: Parentage, Challenge of maternity, DNA testing, Biological identity.

I. Introducción

El presente artículo analiza la Sentencia emitida por el Primer Juzgado de Familia de Jaén en el que, el A Quo se pronuncia

sobre el proceso de impugnación de maternidad y reconvención interpuesto por RCF (demandante) contra MEChiA (demandada), la cual se origina por el intercambio de recién nacidos ocurrido en el Hospital General de Jaén el 24 de diciembre de 2018, involucrando a ambas partes y a sus respectivos hijos, E.J.J.C. y L.A.V.C.

En ese orden de ideas, la ahora demandante interpuso un proceso de filiación extramatrimonial contra su expareja, a fin de que se reconozca la relación paterno filial que existía entre este y el menor de iniciales E.J.J.C. Sin embargo, tras realizarse las pruebas de ADN, se constató que ninguno de ellos mantenía vínculo consanguíneo con el menor. Ante ello, la fiscalía provincial Civil y de Familia de Jaén, aperturó una investigación en favor del infante; ante la evidente responsabilidad del personal del Hospital General de Jaén, al incurrir en un negligente intercambio de niños recién nacidos el 24 de diciembre de 2018.

Llevados a cabo las coordinaciones con el Instituto de Medicina Legal de Utcubamba, se procedió a realizar pruebas de ADN. Sus resultados determinaron que la demandada y JLVG son progenitores del menor E.J.J.C; asimismo, se constató que la ahora demandante es progenitora del menor L.A.V.C.

Ante ello, la demandante interpuso su demanda (Expediente 00071-2024-0-1703-JR-FC-01), con la finalidad que se emita una nueva partida de nacimiento del menor E.J.J.C, pues no existe vínculo biológico con su persona. Asimismo, solicitó que mediante la filiación de maternidad se le reconozca como madre del menor L.A.V.C; además que se disponga que el menor E.J.J.C deje de usar el apellido de la demandante; y, finalmente, se declare la filiación de maternidad de la demandada con el menor E.J.J.C.

Como se verifica, el intercambio negligente de los recién nacidos, originó y viene generando una serie de problemas de carácter legal que aquejan tanto a los padres (biológicos y legales) como a los menores, pues ocasionan alteraciones en la calidad de vida personal y social.

Sobre la base de lo señalado en los párrafos anteriores, en el presente artículo se examinarán los aspectos más relevantes de dicho fallo, así como los argumentos y consideraciones que llevaron al juez a emitir el referido pronunciamiento. También se analizará la actuación de las partes involucradas, y, finalmente, se reflexionará sobre las implicaciones de esta sentencia en el contexto del derecho de familia y la protección de los derechos de los menores.

II. Métodos y técnicas

El enfoque que se ha utilizado para el desarrollo del presente artículo de investigación ha sido el cualitativo, pues no se realizaron mediciones estadísticas ni pruebas de hipótesis. En tanto el diseño de investigación fue no experimental, no existió intervención del investigador, de corte transversal pues la información fue recabada en un solo momento, retrospectivo ya que el estudio se realizó a partir de datos secundarios. Por otro lado, el alcance de la investigación es de carácter descriptivo, pues se analizó un proceso judicial sobre la impugnación de maternidad, derivado de un intercambio de recién nacidos en un centro hospitalario. A su vez, la técnica utilizada para obtener los datos del estudio fue la revisión documental mediante la cual se pudo analizar la sentencia materia de la presente controversia y a su vez información de carácter doctrinaria en materia de familia.

III. Algunas definiciones necesarias

3.1. Filiación

La filiación, en su concepción jurídica, se define como aquel vínculo de derecho que establece la relación entre los progenitores y su descendencia, a partir de lo cual se origina un sistema de derechos y obligaciones. La doctrina ha conceptualizado la filiación como esa inicial realidad biológica que es recogida y regulada a posteriori por el ordenamiento jurídico, que distribuye derechos y obligaciones entre los progenitores y los seres procreados por ellos o dicho de modo más sencillo, entre padres e hijos. (Diez-Picazo & Gullón, 1986, p. 311)

Galindo (1978, p. 395), por su lado, nos dice que la filiación es la expresión jurídica del hecho biológico de la procreación, de donde se deriva el parentesco. Esta se establece a través de la paternidad y la maternidad, de modo que la procreación constituye el origen del estatus filial, siendo este el fundamento biológico determinante en la relación jurídica entre padres e hijos.

En el ordenamiento jurídico peruano, el Código Civil establece diversas presunciones y mecanismos para la determinación filiatoria. En este contexto el artículo 361° del citado cuerpo normativo consagra la presunción de paternidad del marido respecto de los hijos nacidos durante la vigencia del matrimonio, reflejando la importancia que el legislador otorga a la protección de la familia. No obstante, dicha presunción iuris tantum puede ser desvirtuada mediante prueba en contrario. (LP. Pasión por el Derecho, 2024)

En lo concerniente a los hijos extramatrimoniales, el artículo 388º del Código Civil permite el reconocimiento voluntario por parte del progenitor. Este acto jurídico, conforme al artículo 395º del mismo cuerpo legal, reviste carácter de irrevocable, en aras de garantizar la seguridad jurídica en las relaciones familiares. Empero, la jurisprudencia ha admitido excepciones a esta regla, particularmente en aquellos casos en los que se acredite la existencia de vicios de la voluntad, tales como el error o el dolo, al momento del reconocimiento.

La filiación en su dimensión jurídica, trasciende la mera determinación biológica, proyectándose en una serie de derechos y obligaciones inherentes a la relación paterno-filial tales como el derecho a la identidad, a la asistencia alimentaria, a la educación y a la vocación hereditaria. En esta línea, la filiación se erige como un fundamento del derecho de la familia y del principio del interés superior del niño, consagrado tanto en la legislación nacional como en los instrumentos internacionales de derechos humanos.

Su correcta determinación, constituye un presupuesto indispensable para garantizar el ejercicio efectivo de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la relación paterno-filial, así como para evitar situaciones de incertidumbre y conflictividad en el ámbito familiar. En este contexto, el derecho a la identidad, en su vertiente de derecho a conocer los orígenes biológicos, adquiere una trascendencia jurídica fundamental.

3.2. Derechos y Obligaciones de los progenitores: Patria Potestad, Alimentos, Tenencia

La obligación de proporcionar alimentos recae en los progenitores de cada niño, pero dicha obligación no se limita a cubrir las necesidades básicas de sustento, habitación y vestido, si no que se extiende para garantizar el acceso a una educación de calidad, atención médica oportuna, actividades recreativas y todo aquello que contribuye a su desarrollo integral. Por lo cual, se debe entender que es deber de los padres «alimentar, educar y dar seguridad a los hijos», conforme lo detalla el artículo 6 de nuestra carta magna. A su vez, el artículo 92º del Código de los Niños y Adolescentes, define los alimentos, indicando que:

Se considera alimentos lo necesario para el sustento, habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y psicológica y recreación del niño o del adolescente. También los gastos del embarazo de la madre desde la concepción hasta la etapa de postparto.

Adicionalmente a lo ya indicado, el artículo 93º del citado Código señala que: «[...] Es obligación de los padres prestar alimentos

a sus hijos [...]. En ese sentido, se debe determinar el quantum de la pensión de alimentos, teniendo en consideración las necesidades del alimentista y las posibilidades económicas del demandado.

Consecuentemente, es deber de los padres no solo evitar causar daño a los hijos, si no también, el asegurarles un entorno de bienestar compartido, promover su desarrollo, brindarle seguridad y protección para que crezca sin mayores peligros en su vida e integridad física y psíquica, junto a sus padres, y estos a su vez tienen el papel de cuidar de ellos, educarles y ejercer la tenencia. Cuando hablamos de tenencia, hacemos referencia a un elemento integrante de la patria potestad, el cual implica aquel derecho y deber que recae usualmente en uno o ambos progenitores, de que el menor de edad permanezca físicamente bajo su custodia, tutela y protección (Canales, 2014).

Torres Morales (2023) refiere que, el “Principio del Interés Superior del Niño”, en el presente tema, se basa respecto al “desarrollo integral del niño y del adolescente en el seno de una familia que reúna las 3 características: amor, comprensión, felicidad, pudiendo también interpretarse como darle bienestar”. (p.39)

La legislación peruana, en el artículo 423 del Código Civil, dispone y regula a la Patria Potestad; entendida como el conjunto de derechos que ejercen los padres respecto de sus menores hijos y sus bienes. Según esta norma, entre los más importantes deberes y derechos se encuentra el:

- Proveer al sostenimiento y educación.
- Velar por su desarrollo integral.
- Tenerlos en su compañía y recurrir a la autoridad si fuere necesario para recuperarlos.
- Tener a los hijos en su compañía y recogerlos del lugar donde estuviesen sin su permiso, recurriendo a la autoridad si es necesario.
- Representar a los hijos en los actos de la vida civil.
- Administrar los bienes de sus hijos.

3.3. El acta de nacimiento como garante del derecho a la identidad

Por definición, el sujeto de derecho “es el ser humano, sin excepción alguna, siendo este el único titular de tal designación” (Varsi Rospigliosi, 2014, p.87).

El acta del nacimiento constituye pues el documento público en el que consta de manera indudable la identidad de cada persona.

99

Su importancia se encuentra en que permite individualizar a la persona, con el fin de atribuirle sus derechos y obligaciones conforme a ley. Lo que nos orienta al artículo 1 del Código Civil, el cual señala que:

Artículo 1. Sujeto de Derecho

La persona humana es sujeto de derecho desde su nacimiento.

La vida humana comienza con la concepción.

En otras palabras, la noción de sujeto de derecho emana de la condición humana, buscando conferir tanto prerrogativas (derechos) como responsabilidades (obligaciones) a la persona, diferenciándola así de entidades no consideradas sujetos de derecho, como los animales no humanos.

Sin embargo, reducir al ser humano a la mera categoría de sujeto de derecho sería una simplificación. Es esencial reconocer su dignidad y libertad inherentes, recordando que el desarrollo y la aplicación de las normas jurídicas deben fundamentarse en el respeto a la dignidad humana y sus atributos esenciales (Varsi Rospigliosi, 2014).

Desde la perspectiva de la doctrina nacional, se define como sujeto de derecho a toda entidad con la capacidad de ser titular de derechos y obligaciones, constituyendo un “centro de imputación de deberes derechos”. En este contexto, el ordenamiento jurídico es el encargado de determinar qué entidades son reconocidas como sujetos de derecho, permitiéndoles asumir este rol (Guevara, 2004, p. 77).

En consecuencia, la condición de sujeto de derecho implica ser receptor, por parte del sistema legal, de derechos y obligaciones.

3.4. Impugnación de maternidad o paternidad

La impugnación de la maternidad o paternidad, constituye una acción judicial orientada a cuestionar o invalidar la filiación previamente establecida entre una(o) presunta(o) madre/padre y un hijo y puede ser planteada por el (la) descendiente, por cualquiera de los progenitores o, por el tercero que invoque un interés legítimo.

Según Ramírez et al. (2020), este derecho faculta al presunto padre a solicitar a la justicia que se deje sin efecto la filiación que tuvo origen en un tiempo determinado por decisión de las partes involucradas. Por su lado, Mera (2019) califica que la impugnación busca romper el vínculo paterno- filial cuando la

100

paternidad es cuestionable.

La impugnación de paternidad constituye entonces

“(...) un derecho en favor del padre (supuesto) para acudir a la administración de justicia a fin se deje sin efecto la filiación que por decisión de las partes involucradas tuvo origen en un tiempo determinado mediante un acto jurídico” (Ramírez et al., 2020, p. 5).

Algunos autores reconocen la impugnación de la paternidad como un elemento necesario para establecer relaciones de parentesco y otorgar capacidad jurídica para el reconocimiento de derechos (Avellán et al., 2022). Otros doctrinarios la definen como la refutación de una decisión judicial sobre reconocimiento de paternidad, demostrable mediante pruebas de ADN que excluyan la filiación (Avellán et al., 2022).

La impugnación, no solo se concibe como un derecho individual del presunto padre o madre, sino también como una herramienta que garantiza la veracidad de las relaciones parentales y el reconocimiento adecuado de derechos, exigiéndose en un procedimiento jurisdiccional destinado a armonizar la verdad biológica con la presunción legal de la filiación, con el fin ser garante de los vínculos familiares se consoliden sobre cimientos probatorios fehacientes y verificables.

¿Quiénes están legitimados para impugnar la maternidad?

Nuestro Código Civil permite que el presunto padre del menor pueda impugnar su filiación. Así, el artículo 363º dispone de supuestos para que este pueda negar la paternidad del menor. En tanto, en el caso que la madre dese impugnar su maternidad, el citado texto sustantivo (a través de su artículo 372º) faculta a esta para que inicie el correspondiente proceso de impugnación. Permitiendo a su vez que sus herederos o ascendientes continúen el juicio que interpuso la presunta madre.

En ese orden de ideas, es menester indicar que la impugnación de paternidad o maternidad, viene siendo regulado por distintos ordenamientos. Así, por ejemplo, el artículo 588º del Código Civil y Comercial de la nación argentina, al referirse a la impugnación de la maternidad señala:

Artículo 588.

En los supuestos de determinación de la maternidad de conformidad con lo dispuesto en el artículo 565, el vínculo

101

filial puede ser impugnado por no ser la mujer la madre del hijo que pasa por suyo. Esta acción de impugnación puede ser interpuesta por el hijo, la madre, el o la cónyuge y todo tercero que invoque un interés legítimo.

La acción caduca si transcurre un año desde la inscripción del nacimiento o desde que se conoció la sustitución o incertidumbre sobre la identidad del hijo. El hijo puede iniciar la acción en cualquier tiempo. En los supuestos de filiación por técnicas de reproducción humana asistida la falta de vínculo genético no puede invocarse para impugnar la maternidad, si ha mediado con consentimiento previo, informado y libre. (Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación Argentina, 2014)

En tanto en el artículo 589º del citado texto legal, se pronuncia respecto a la impugnación de la filiación presumida por la ley, señalando textualmente:

Artículo 589.

El o la cónyuge de quien da a luz puede impugnar el vínculo filial de los hijos nacidos durante el matrimonio o dentro de los trescientos días siguientes a la interposición de la demanda de divorcio o nulidad, de la separación de hecho o de la muerte, mediante la alegación de no poder ser el progenitor, o que la filiación presumida por la ley no debe ser razonablemente mantenida de conformidad con las pruebas que la contradicen o en el interés del niño. Para acreditar esa circunstancia puede valerse de todo medio de prueba, pero no es suficiente la sola declaración de quien dio a luz. Esta disposición no se aplica en los supuestos de técnicas de reproducción humana asistida cuando haya mediado consentimiento previo, informado y libre, con independencia de quienes hayan aportado los gametos". (Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación Argentina, 2014)

En el mismo sentido, el artículo 212º del Código Civil chileno contempla que:

Artículo 212.-. La paternidad del hijo concebido o nacido durante el matrimonio podrá ser impugnada por el marido dentro de los ciento ochenta días siguientes al día en que tuvo conocimiento del parto, o dentro del plazo de un año, contado desde esa misma fecha, si prueba que a la época del parto se encontraba separado de hecho de la mujer. La residencia del marido en el lugar del nacimiento del hijo hará presumir que lo supo inmediatamente; a menos de probarse que por parte de la mujer ha habido ocultación del parto.

Si al tiempo del nacimiento se hallaba el marido ausente, se presumirá que lo supo inmediatamente después de su vuelta a la residencia de la mujer; salvo el caso de ocultación mencionado en el inciso precedente." (Ministerio de Justicia de la República de Chile, 2000)

Mientras que, el artículo 217° se pronuncia respecto a la impugnación de maternidad, señalando lo siguiente:

Art. 217. La maternidad podrá ser impugnada, probándose falso parto, o suplantación del pretendido hijo al verdadero. Tienen derecho a impugnarla, dentro del año siguiente al nacimiento, el marido de la supuesta madre y la misma madre supuesta.

Podrán también impugnarla, en cualquier tiempo, los verdaderos padre o madre del hijo, el verdadero hijo o el que pasa por tal si se reclama conjuntamente la determinación de la auténtica filiación del hijo verdadero o supuesto. Si la acción de impugnación de la maternidad del pretendido hijo no se entablare conjuntamente con la de reclamación, deberá ejercerse dentro del año contado desde que éste alcance su plena capacidad.

No obstante haber expirado los plazos establecidos en este artículo, en el caso de salir inopinadamente a la luz algún hecho incompatible con la maternidad putativa, podrá subsistir o revivir la acción respectiva por un año contado desde la revelación justificada del hecho" (Ministerio de Justicia de la República de Chile, 2000).

Otro ejemplo a citar es el del Código Civil español que en su artículo 136°, en el que el legislador español se pronuncia sobre la impugnación de paternidad por parte del marido, prescribiendo:

Artículo 136.

1. El marido podrá ejercitar la acción de impugnación de la paternidad en el plazo de un año contado desde la inscripción de la filiación en el Registro Civil. Sin embargo, el plazo no correrá mientras el marido ignore el nacimiento. Fallecido el marido sin conocer el nacimiento, el año se contará desde que lo conozca el heredero.
2. Si el marido, pese a conocer el hecho del nacimiento de quien ha sido inscrito como hijo suyo, desconociera su falta de paternidad biológica, el cómputo del plazo de un año comenzará a contar desde que tuviera tal conocimiento.
3. Si el marido falleciere antes de transcurrir el plazo señalado en los párrafos anteriores, la acción corresponderá a cada heredero por el tiempo que faltare para completar dicho plazo. (BOE, 2025).

103

Asu vez, dicho texto legal señala en su artículo 139, lo siguiente:

Artículo 139.- La madre o progenitor que conste como gestante podrá ejercitar la acción de impugnación de la filiación justificando la suposición del parto o no ser cierta la identidad del hijo. (BOE, 2025).

Como se puede apreciar de los artículos citados, la normatividad comparada actual, estableció que el procedimiento de la acción de contestación de la paternidad ya no sea una prerrogativa personalísima del marido, y excepcionalmente de los ascendientes y herederos de éste, (en el caso de haber fallecido el causante antes del vencimiento del plazo de caducidad) para interponer la demanda o para continuar la ya iniciada por aquel.

Nuestro Código Civil por el contrario, se aparta de esta tendencia pues de sus preceptos se desprende que el hijo no puede impugnar la paternidad matrimonial, concediéndosele derecho únicamente para reclamarla, lo cual constituye una clara vulneración de su derecho a la identidad consagrado en el inciso 1º del artículo 2º de nuestra carta fundamental, así como a los derechos a conocer el propio origen biológico – a efectos de resguardar el constitucional derecho a la identidad de la persona, permitiendo el ejercicio de averiguar quiénes son sus progenitores información que, por distintas causas, puede ser desconocida, estar en discusión o ser debatible – y el derecho a la investigación de la paternidad, para cautelar el legítimo interés, facultando a todo sujeto a iniciar las acciones legales a fin de averiguar su nexo filial.

En definitiva, el derecho a impugnar la maternidad se concede a diversos actores, con la orientación de obtener una correcta determinación de la filiación y la protección de los derechos que de ella se derivan.

Causales que habilitan la impugnación de la maternidad

El artículo 371º del Código Civil señala lo siguiente: “La maternidad puede ser impugnada en los casos de parto supuesto o de suplantación del hijo”. De lo expuesto, observamos que la norma delimita taxativamente las causales que habilitan la acción de impugnación de la maternidad matrimonial, circunscribiéndolas a la suplantación del hijo y al parto supuesto.

Luego, se entiende por causales principales, a aquellas que evidencian un falso parto (cuando se demuestra de manera indubitable que la mujer inscrita como madre no ha gestado al niño) o bien, la suplantación de identidad (cuando se prueba que el menor inscrito como hijo es producto del parto de otra mujer).

104

Efectos de la impugnación

En caso de que la acción de impugnación prospere, se producen los siguientes efectos: la cancelación de la partida de nacimiento original, eliminando la filiación materna impugnada, y la inscripción de una nueva partida de nacimiento con los datos correctos de la madre biológica, restableciendo la filiación conforme a la realidad.

3.5. Interés superior del niño y el adolescente

El interés superior del niño como principio fundamental en el derecho de familia exige que toda decisión que afecte a un niño o adolescente priorice su bienestar y desarrollo integral. Este principio, de carácter garantista, reconoce a los niños y adolescentes como sujetos de derechos y exige la plena vigencia de estos en cualquier medida o norma que les concierne. En materia legislativa, el interés superior del niño se regula en nuestro país, en la Ley N° 30466 y su Reglamento Decreto Supremo N.º 002-2018-MIMP, normas que configuran dicho interés, como un principio de interpretación que debe guiar la aplicación de las normas, buscando la solución que mejor satisfaga el ejercicio de los derechos de los menores. Finalmente, opera como una norma de procedimiento que determina que el proceso para la adopción de medidas que afecten a niños o niñas debe incluir una estimación de sus posibles repercusiones, incorporando las garantías procesales necesarias.

Así, en el proceso de elaboración de las leyes, se debe emplear un instrumento técnico para la determinación del interés superior del niño, aplicando mecanismos institucionales para la recolección de información sobre la situación de la niñez y adolescencia, así como para escuchar la opinión de los niños en las materias de regulación legal que les afecten. Asimismo, se debe realizar un análisis proyectivo sobre las posibles implicaciones de la ley en el ejercicio de los derechos de los niños y, de ser el caso, de su madre y padre. Se deben considerar los posibles impactos de la ley en la efectividad de los derechos de los niños y contemplar medidas de recaudo para evitar consecuencias no deseables en la aplicación de la ley.

En el contexto del intercambio de recién nacidos, el principio del interés superior del niño exige una aplicación meticulosa y ponderada, donde cada decisión debe estar imbuida de un profundo respeto por los derechos fundamentales del niño a la identidad, a la familia y a su salud mental. La complejidad de estos casos radica en la necesidad de equilibrar la restitución de la identidad biológica con la preservación de los vínculos

afectivos y el bienestar emocional del niño, evitando decisiones que puedan generar traumas o desestabilización en su desarrollo.

El derecho a la identidad, en estos escenarios, se manifiesta como el derecho a conocer la verdad sobre los orígenes biológicos y a establecer una filiación acorde con la realidad genética. Sin embargo, este derecho no puede ejercerse de forma aislada, si no en armonía con el derecho a la familia y a la estabilidad emocional. La restitución de la identidad no debe implicar necesariamente la separación del niño de su familia de crianza, especialmente si se han establecido lazos afectivos sólidos y un entorno propicio para su desarrollo.

En estos casos, el derecho a la familia, adquiere una naturaleza dual; de un lado, el niño tiene derecho a conocer y relacionarse con su familia biológica, estableciendo vínculos que le permitan reconstruir su historia y comprender su identidad, de otro, el niño tiene derecho a preservar su relación con su familia de crianza, aquella que le ha brindado amor, cuidado y protección durante sus primeros años de vida. La decisión sobre la tenencia y el régimen de visitas debe basarse en el análisis exhaustivo de las circunstancias particulares de cada caso y este debe priorizar el entorno más favorable para el desarrollo emocional, psicológico y social del niño.

La salud mental del niño es un factor, pocas veces tomada en cuenta, pero el descubrimiento de un intercambio de bebés genera crisis emocionales y profundas en los implicados, debiéndose brindar un apoyo psicológico especializado a todos los involucrados, para ayudarles a procesar la experiencia traumática y desarrollar estrategias de afrontamiento saludables. La intervención psicológica debe ser continua y adaptada a las necesidades específicas de cada niño, considerando su edad, su nivel de desarrollo y sus circunstancias particulares.

3.6. Derecho a la verdad biológica

El conocimiento del origen biológico se erige como una base esencial para la edificación de la identidad personal. Si bien su ejercicio no es irrestricto y demanda un contrapeso con otros derechos y principios, tal ponderación adquiere particular relevancia en escenarios sensibles, como el intercambio de neonatos donde el interés superior del menor y la salvaguarda de sus derechos inalienables deben prevalecer.

3.6.1. La relevancia del conocimiento del origen biológico

El acceso al origen biológico confiere a la persona la capacidad de conocer su identidad, establecer vínculos familiares y tomar

decisiones informadas sobre su vida. Dicho conocimiento, ejerce en el menor una influencia en la autoestima, en la percepción de pertenencia y en la habilidad para interactuar con el entorno. Al conocer su ascendencia genética, los individuos en sociedad pueden comprender con mayor profundidad sus atributos físicos, sus inclinaciones genéticas y sus dotes innatas, consolidando así su valía personal y su sentido de identidad.

3.6.2. Fundamentos legales del derecho a conocer el origen biológico

La prerrogativa de conocer el origen biológico encuentra su cimiento en la dignidad inherente al ser humano y en la imperiosa necesidad de concebir la verdad sobre la propia procedencia. Este derecho (indisolublemente unido a la identidad) emana de un compendio de instrumentos tanto internacionales como nacionales. La Convención sobre los Derechos del Niño en su artículo 8, consagra la facultad del menor de preservar su identidad, abarcando su nacionalidad, su denominación y sus vínculos familiares.

El ejercicio del derecho a conocer el origen biológico impone una necesaria armonización con otras prerrogativas y postulados, tales como el derecho a la intimidad, la salvaguarda de la vida privada y el interés superior del menor. En el seno del derecho de familia, esta conciliación adquiere una complejidad acentuada, dado que concurren otros derechos y principios:

- El derecho a la familia, conlleva la facultad de desarrollarse en un entorno familiar estable y seguro, donde se disponga del afecto, la atención y la protección indispensables para un crecimiento pleno.
- El interés superior del niño, exige que cualquier determinación que incida en la vida de un menor anteponga su bienestar y desarrollo integral.
- El derecho a la verdad, origina la potestad de conocer la realidad sobre la propia procedencia, aun cuando esta verdad resulte penosa o de difícil asimilación.

El principio de autonomía, reconoce la facultad de los individuos para adoptar decisiones conscientes sobre su propia existencia, incluyendo la elección de conocer o no su origen biológico.

Es decir, en lo que implica el intercambio de neonatos, la ponderación entre estos derechos y principios evidencia su delicadeza extrema. Resulta imperativo sopesar con rigor las particularidades de la situación, anteponiendo el interés superior del menor y asegurando la observancia de sus derechos inalienables.

3.6.3. La prueba de ADN y la protección del derecho a la identidad y a conocer los orígenes de la reproducción asistida

La prueba de ADN ejerce una influencia considerable en la salvaguarda del derecho a la identidad, al posibilitar la determinación con certidumbre de la filiación biológica. Si bien la obtención de una muestra genética conlleva la recopilación de datos inherentes al ámbito privado, la afectación a la intimidad se modera, puesto que al realizar la prueba no se extrae la totalidad de la información del ADN, si no únicamente aquella indispensable para corroborar la maternidad. No se puede constreñir a las personas a someterse a dicho examen, más la negativa a su práctica genera la presunción de maternidad.

La prerrogativa a la identidad biológica se extiende, asimismo, a aquellos concebidos mediante técnicas de reproducción humana asistida. Este derecho faculta a los individuos a conocer su procedencia genética. La controversia se articula en torno a la disyuntiva de si debe prevalecer la discreción de las donaciones realizadas por los aportantes o si, por el contrario, ha de propiciarse la supresión de dicho secreto en aras de priorizar el conocimiento del progenitor.

3.7. El Rol del Estado

En su calidad de garante primordial, el Estado se encuentra coaccionado a la protección irrestricta de los derechos de la niñez y la adolescencia. Esta obligación, lejos de limitarse a una mera declaración de principios, exige la implementación de medidas integrales y coordinadas en todos los estamentos del poder público, generando políticas con un enfoque de derechos que se materialicen en estrategias eficaces, servicios pertinentes y una asignación presupuestaria adecuada.

Así, el Estado debe abstenerse de cualquier injerencia que obstaculice el ejercicio de estos derechos, debe impedir que terceros vulneren su disfrute y facilitar, a su vez, los medios necesarios para su plena efectividad.

Para el cumplimiento de esta tarea, el Estado, requiere la implementación de una serie de componentes constitutivos:

- Articular una estrategia nacional unificada, que vincule a toda la administración pública bajo un enfoque de derechos, con un plan de acción basado en la Convención sobre los Derechos del Niño, que considere la situación de todos los derechos, la participación infantil y medidas específicas para grupos prioritarios.

- Una coordinación interinstitucional, es decir, una articulación efectiva a nivel central y local, involucrando a todos los departamentos estatales.
- Conservar la responsabilidad indelegable de garantizar los derechos, exigiendo el cumplimiento de la Convención a todas las instancias, incluso en casos de tercerización de servicios.
- Evaluar permanente de los efectos de las políticas públicas.
- Garantizar la recopilación y análisis de datos fiables sobre la situación de la niñez, utilizados para evaluar progresos e informar las políticas públicas.
- En cuanto a una asignación presupuestaria, se debe garantizar la asignación y seguimiento de presupuestos que prioricen el interés superior del niño.

Consecuentemente, el Estado es el responsable de implementar medidas coordinadas para asegurar el respeto y cumplimiento de los derechos de la niñez y la adolescencia, promoviendo su desarrollo integral en todos los ámbitos de su vida.

IV. Análisis del proceso judicial

4.1. Aspectos relevantes de la demanda

La señora RCF, interpuso demanda de impugnación de maternidad, con la finalidad que se declare judicialmente la inexistencia del vínculo materno-filial entre la demandada MCA y el menor L.A.V.C.; así como la expedición de nueva partida de nacimiento del menor. Ello debido a que el día 24 de diciembre de 2018 en el Hospital General de Jaén; el personal sanitario del citado nosocomio, actuó negligentemente en la identificación y entrega de dos recién nacidos en dicho día; generando la asignación de ambos menores a supuestos progenitores, así como también un error en el registro de maternidad. Concretamente, la demandante planteo las pretensiones siguientes:

- a)** En primer término, solicitó la filiación de maternidad respecto del menor L.A.V.C., a fin de que se le reconozca como madre biológica en virtud del vínculo genético que efectivamente mantiene con este menor.
- b)** En segundo lugar, requirió que el menor E.J.J.C. deje de usar y consignar el apellido materno correspondiente a la recurrente.
- c)** También, solicitó que se establezca la filiación de maternidad a favor de MCA respecto del menor E.J.J.C.

4.2. Aspectos relevantes de la contestación de demanda

4.2.1. Allanamiento de la parte demandada y notificación del litisconsorte necesario

Al contestar la demanda, la demandada solicita la incorporación de JLVG como litisconsorte necesario, pues la decisión judicial adoptada sobre la impugnación de maternidad afectará necesariamente sus derechos así como la situación jurídica del menor E.J.J.C. Asimismo, en su escrito de reconvención (sobre nulidad de reconocimiento de paternidad respecto de quien firma la partida de nacimiento del menor E.J.J.C.); también solicita se declare al citado JLVG como padre biológico, del menor E.J.J.C.).

Al igual que su contraparte, la demandada fundamenta sus pretensiones en las pruebas de ADN anexadas en la demanda, en base a lo cual el juzgador decidió incorporarlo como litisconsorte necesario pues aparece vinculado registralmente con el menor L.A.V.C., razón por la cual su participación resulta indispensable en el proceso, con el fin de evitar eventuales nulidades de la sentencia.

4.3. Respeto al saneamiento procesal y fijación de puntos controvertidos

4.3.1. Saneamiento procesal

El juzgado declaró saneado el proceso mediante resolución número siete, del treinta de enero del presente año, verificando el cumplimiento de los presupuestos procesales y las condiciones de la acción, quedando así depurado el proceso de vicios que pudiesen afectar su validez.

4.3.2. Puntos controvertidos

Asimismo, para delimitar el objeto del debate procesal y orientar la actividad probatoria hacia los aspectos centrales de la controversia; los puntos controvertidos identificados en el presente proceso de impugnación de maternidad, se orientan a diversos aspectos relativos a los vínculos consanguíneos entre sus progenitores y los menores de edad E.J.J.C. y L.A.V.C., consistentes en determinar si:

- (i) La demandante RCF, posee vínculo consanguíneo con el menor L.A.V.C.
- (ii) La demandante RCF, tiene vínculo consanguíneo con el menor E.J.J.C.
- (iii) Debe declararse nulo el reconocimiento realizado por la demandante RCF, con respecto al menor E.J.J.C.

(iv) Al amparar el punto (i), se debe disponerse que se expida nueva partida de nacimiento a favor del menor L.A.V.C.

(v) La demandada MCA, tiene vínculo consanguíneo con el menor E.J.J.C.

(vi) La demandada MCA no tiene vínculo consanguíneo con el menor L.A.V.C.

(vii) Debe declararse nulo el reconocimiento realizado por la demandada MCA, con respecto al menor L.A.V.C.

(viii) Al amparar el punto (v), debe disponerse que se expida nueva partida de nacimiento a favor del menor E.J.J.C.

(ix) El litisconsorte necesario: JLGV, no tiene vínculo consanguíneo con el menor L.A.V.C.

(x) El litisconsorte necesario: JLGV, tiene vínculo consanguíneo con el menor E.J.J.C.

(xi) Debe declararse nulo el reconocimiento realizado por el litisconsorte necesario: JLGV, con respecto al menor L.A.V.C.

(xii) Al amparar el punto (x), debe disponerse que se expida nueva partida de nacimiento a favor del menor E.J.J.C., el litisconsorte necesario como padre.

4.4. Sentencia

Con fecha veinticinco de marzo, se expidió la sentencia contenida en la Resolución número ocho, de fecha 25 de marzo, de la cual ofrecemos a continuación, una sinopsis:

4.4.1. Parte expositiva

En ella se fueron detallados previamente en los numerales 4.1 al 4.3 del presente artículo.

4.4.2. Parte considerativa

La fundamentación jurídica de la sentencia se estructura sobre el análisis del derecho fundamental a la identidad, conceptualizado como el conjunto de atributos y características que individualizan a la persona en sociedad, constituyendo la “verdad personal” de cada individuo. En esa orientación, el juzgador desarrolla el marco normativo constitucional, basándose en el artículo 2º inciso 1) de nuestra Carta Magna, que consagra el derecho a la identidad como derecho fundamental, concordante con el artículo 1º del Código Civil y los instrumentos internacionales como los artículos 7º y 8º de la Convención sobre los Derechos del Niño.

Específicamente respecto al menor, se enfatiza que la identidad constituye un derecho inalienable, perpetuo y oponible erga omnes de todo niño para conocer quiénes son sus verdaderos padres, así como que en su partida de nacimiento se consignen

111

los datos de sus verdaderos progenitores. Este derecho que no admite límites temporales ni materiales por ser intrínseco a la persona humana.

4.4.3. Parte resolutoria

Según el análisis realizado por el juzgado especializado, se verificó la relación de consanguinidad entre RCF y el menor L.A.V.C, así como entre dicho menor y el litisconsorte necesario JLVG, conforme a los puntos (i) y (ii) respectivamente.

En el tercer punto (iii) se declaró nulo el reconocimiento realizado por la demandante RCF con respecto al menor E.J.J.C., pues la investigación fiscal evidenció el intercambio de menores, configurándose el supuesto de suplantación de hijo contemplado en el artículo 370º del Código Penal. En este contexto, la negligencia del personal del Hospital General de Jaén, indujo al error en el reconocimiento del citado menor, por lo que corresponde declarar la nulidad del reconocimiento realizado por la Sra. RCF respecto del menor E.J.J.C.

En razón de lo anterior expresamente, con relación al cuarto punto (iv) se ordenó la expedición de nueva partida de nacimiento del menor L.A.V.C, considerando que el citado menor tiene vínculo consanguíneo con la demandante, siendo ésta su madre biológica, conforme al punto (i). Por consiguiente, corresponde consignar el nombre y apellidos de su madre biológica (la demandante), dejando a salvo su derecho de accionar por filiación en favor de su hijo biológico.

Además, respecto del quinto punto (v), se comprobó que no existe vínculo consanguíneo entre MCA y el menor L.A.V.C. Consecuentemente, en el sexto punto (vi) se establece que MCA no tiene vínculo consanguíneo con dicho menor.

En el análisis del séptimo punto (vii), se declaró la nulidad del reconocimiento realizado por MCA respecto del menor L.A.V.C., dado que, como se señaló anteriormente, su madre biológica es RCF; además, el reconocimiento del menor L.A.V.C. se encuentra viciado debido a la negligencia ocurrida en el Hospital General de Jaén respecto del intercambio de menores. Es por ello, que conforme al octavo punto controvertido (viii), se dispuso la expedición de nueva partida de nacimiento un favor del menor E.J.J.C. consignando los datos de su madre biológica MCA.

Respecto al noveno punto controvertido (ix) del examen de los resultados del examen de ADN se colige que el litisconsorte necesario JLVG no tiene vínculo consanguíneo con el menor

112

L.A.V.C. Por el contrario, del décimo punto (x) se comprobó que JLVG sí tiene vínculo consanguíneo con el menor E.J.J.C.

Del décimo primer punto controvertido (xi) vemos que se declara la nulidad del reconocimiento realizado por el litisconsorte necesario JLVG respecto del menor L.A.V.C., debido a los vicios insalvables ya referidos que indujeron al error en su reconocimiento.

Consecuentemente, el décimo segundo punto controvertido (xii) dispone la expedición de nueva partida de nacimiento del menor E.J.J.C., designando al litisconsorte necesario, JLVG, como padre del citado menor.

Sobre la base de los fundamentos señalados en la parte considerativa, el A Quo declaró fundada la demanda de impugnación de maternidad a favor de RCF contra MCA; asimismo se declaró fundada la reconvención sobre nulidad de reconocimiento de paternidad planteada por la demandada. Consecuentemente, el juzgador ordena la nulidad del acta de nacimiento correspondiente al menor E.J.J.C., disponiendo que el RENIEC expida nueva partida donde se consigne como madre a MCA y como padre a JLVG, manteniendo los demás datos registrales. Paralelamente, declaró nula el acta de nacimiento del menor L.A.V.C., ordenando a RENIEC la expedición de nueva partida que consigne a RCF como madre biológica, preservando expresamente el derecho del menor a accionar por filiación extramatrimonial respecto a su progenitor paterno.

Consentida y ejecutoriada la sentencia, se procedió a ejecutar la misma, haciendo entrega inmediata de los menores a sus respectivas madres biológicas, disponiendo el archivamiento del expediente según lo establecido por la ley.

4.4.4. Fase Ejecutiva del Proceso

En ejecución de la sentencia, mediante la resolución número diez, del veintisiete de marzo; el juez tomó conocimiento mediante las redes sociales, que existía una notable carencia de interacción y socialización de los menores con sus respectivas familias biológicas (situación contraria a lo expresado por las madres al solicitar que se llevara a cabo la entrega inmediata de los menores). Consecuentemente, en razón del interés superior del niño y rectificando la resolución anterior; el juzgador se amparó; en el artículo 4 de la Constitución, asimismo en el artículo IX del título preliminar del Código de los Niños y Adolescentes y en el artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, para disponer que el equipo multidisciplinario redacte un informe social, en el que se detallada las condiciones en las que se

113

encuentra cada niño con su madre biológica, en los domicilios correspondientes, en un plazo de 48 horas.

Por otro lado, mediante resolución número once, del treinta y uno de marzo, se efectuó el requerimiento para que el equipo multidisciplinario de la sede judicial de Jaén, efectúen las terapias psicológicas grupales tanto: a los progenitores y como los menores de edad, para facilitar la incorporación de estos a sus familias biológicas.

No obstante, en la resolución número doce, de fecha dos de abril, (en un esfuerzo por remediar la situación y proteger el interés superior del niño) el juez rectifica las resoluciones número diez y once, pues (según consta en las actas enviadas de forma virtual por la Defensoría del Pueblo) uno de los menores de edad no estaría adaptándose a cabalidad a su núcleo familiar biológico, pese a que desde el dos mil veintitrés ya venía socializando con sus progenitores.

Consecuentemente, en esta resolución se ordena al Equipo Multidisciplinario (Médico, Asistente Social y Psicólogo) realizar visitas inopinadas, junto con el Juzgador, a los domicilios de ambas familias. Asimismo, se dispuso realizar una evaluación psicológica, para fortalecer los lazos parentales entre ambas familias y así determinar su estado emocional. Adicionalmente, en esta resolución se dispone que, si fuese necesario, se dispondrán las medidas pertinentes para garantizar el bienestar integral de los menores.

Con la resolución número trece, del cuatro de abril, el juzgado dispuso requerir al Equipo Multidisciplinario la realización de una pericia de vinculación familiar a ambos niños con sus padres y madres biológicos, para determinar si existe vinculación familiar. Una vez recabada dicha pericia, se dispondrán las terapias pertinentes. Paralelamente, se ordenó realizar una visita inopinada en el domicilio de ambas familias con el propósito de verificar la situación de los niños.

Adicionalmente, el artículo 407° del Código Procesal Civil establece que: *“antes que la resolución cause ejecutoria, el Juez puede, de oficio o a pedido de parte y sin trámite alguno, corregir cualquier error material evidente que contenga. Los errores numéricos y ortográficos pueden corregirse incluso durante la ejecución de la resolución”*.

En virtud de esta disposición normativa, se advierte que se incurrió en error material, porque se dispuso requerir al Equipo Multidisciplinario para que se realice una pericia de vinculación

114

familiar a ambos niños con sus respectivos padres y madres biológicos, para determinar si existió vinculación familiar, entre ellos; y (una vez recabada dicha pericia) se ordenarán las terapias pertinentes. Del mismo modo, ordena una visita inopinada en el domicilio de ambas familias para verificar la situación de los niños.

Sin embargo, lo correcto hubiese sido el ordenar la realización de visitas supervisadas revinculantes por parte del Equipo Multidisciplinario, a fin de fortalecer los lazos parentales entre ambas familias.

En la resolución número catorce, del 8 de mayo, se dio cuenta con el oficio remitido, agregándose a los autos y teniéndose presente para su posterior notificación. Con la resolución número quince, de fecha veintinueve de mayo, se recepcionaron múltiples informes técnicos especializados elaborados por el Equipo Multidisciplinario de Apoyo a los Juzgados de Familia. Estos documentos incluyeron evaluaciones psicológicas individuales realizadas a los menores E.J.J.C. y L.A.V.C., así como a sus progenitores. Adicionalmente, se incorporó el Plan de Trabajo de Intervención Psicológica, Social y Médica dirigido tanto a los padres como a los menores involucrados en el proceso.

La resolución número dieciséis, del diez de junio, ordenó las visitas supervisadas revinculantes por parte del Equipo Multidisciplinario, para fortalecer los lazos parentales entre ambas familias. Simultáneamente, se dispuso una evaluación psicológica integral a ambos niños y sus padres, para determinar su estado emocional actual. Asimismo, se programó una visita inopinada por parte del Juzgador, con la participación del Equipo Multidisciplinario, en el domicilio de ambas familias, para verificar la situación de los niños y garantizar el interés superior de ambos menores y el de sus progenitores. También, resolvió aprobar el Plan de Trabajo de Intervención Psicológica, Social y Médica; en virtud del Informe Multidisciplinario respectivo y en cumplimiento de las disposiciones anteriores en el desarrollo del proceso, con el objetivo de asegurar el bienestar integral de los menores.

A través de la resolución número diecisiete, de fecha veintiuno de julio, se dispuso elevar el expediente en consulta a la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de la República, en razón que el juez de primera instancia, inaplicó el artículo 372° del Código Civil, que establece un plazo de caducidad de noventa días para la impugnación de maternidad. Esta decisión reviste gran importancia porque invoca el mecanismo de revisión constitucional, previsto en el artículo 138 de la Constitución Política del Perú y en el artículo 408°, párrafo 3, del Código de Procesal Civil.

115

Dicho mecanismo exige una revisión necesaria cuando el juez prioriza aplicación de una norma constitucional sobre una regulación legal ordinaria y la sentencia no ha sido impugnada por las partes. La ausencia de apelación por parte de las partes demuestra su conformidad con el restablecimiento de la verdad biológica. Sin embargo, la amplitud de la revisión ejercida exige necesariamente la intervención de la Corte Suprema para garantizar la uniformidad en la interpretación de la Constitución y prevenir aplicaciones arbitrarias de este mecanismo excepcional. La consulta permite validar o corregir el criterio interpretativo adoptado por el juez de primera instancia sobre la primacía de la ley de identidad sobre los límites procesales, estableciendo así un precedente jurisprudencial aplicable en casos similares donde la verdad biológica difiere de los límites temporales establecidos por las normas legales.

Finalmente, mediante resolución número dieciocho, del once de agosto; se dispuso agregar a los autos los Informes Sociales respectivos elaborados por la Trabajadora Social del Equipo Multidisciplinario de los Juzgados de Familia, ordenando que se tenga presente su contenido para las actuaciones procesales subsiguiente.

En ese sentido, esta resolución materializa el seguimiento técnico y social prescrita por resoluciones anteriores (diez, once y doce), demostrando un cambio de paradigma en el rol del juez. El juez ahora va más allá de la mera declaración de derechos e incluye la verificación empírica de su aplicación, razón por la cual estos informes constituyen herramientas técnicas específicas que permiten al juez comprender las condiciones reales de adaptación de los menores (L.A.V.C. y E.J.J.C.), en particular mediante la evaluación de la calidad del vínculo afectivo emergente, las condiciones materiales del hogar, el estado emocional de los niños y la capacidad de los padres para comprender y satisfacer sus necesidades de desarrollo.

V. Críticas a la sentencia

5.1. Respeto al procedimiento

Habiendo analizado la sentencia de primera instancia, y previo a ello exponer cada una de sus partes en el numeral 2.2.4 y subsecuentes del presente artículo, observamos que durante la secuela del proceso se han transgredido una serie de principios establecidos en el título preliminar del Código Procesal Civil. A continuación, explicaremos nuestras razones:

- a. El primero de ellos es el principio al debido proceso (prescrito tanto en la carta magna, en el artículo 139°, inc. 3; como en el

Código adjetivo, en el artículo III del Título Preliminar). Este principio comprende, el derecho de defensa y el principio de contradicción; elementos que exigen que las partes tengan plena oportunidad de ser oídas, presentar sus alegatos y defenderse adecuadamente.

No obstante, en el presente caso se prescindió de la realización de una audiencia, sin considerar la excepcional complejidad del asunto, hecho que afectó directamente derechos fundamentales como la identidad, la filiación y el interés superior del niño. En este contexto, resultaba indispensable la celebración de una audiencia donde se pudiera debatir ampliamente no solo sobre las implicancias técnicas de las pruebas de ADN, sino también sobre sus profundas consecuencias jurídicas, emocionales y sociales para los menores.

b. Asimismo, se observa la vulneración de los principios de economía y celeridad procesal (contenidos en el artículo V del Título Preliminar de nuestro Código adjetivo) pues, si tenemos en consideración la situación crítica que los niños afrontarán, así como la exposición mediática a la que fueron sometidos, este proceso judicial debió desarrollarse en el menor tiempo posible y con especial diligencia. La problemática generada a partir del intercambio de menores, exigía que los progenitores conocieran con urgencia la verdad sobre la vinculación filial que mantienen o no con los infantes, a fin de iniciar cuanto antes los procesos de adaptación y revinculación familiar necesarios para preservar el bienestar psicológico y emocional de los menores de iniciales E.J.J.C. y L.A.V.C.

Respecto al principio de celeridad procesal, se evidencia en las múltiples resoluciones, que las correcciones procesales contenidas en ellas, generaron retrasos evitables que afectaron los derechos de los menores y prolongaron innecesariamente la incertidumbre jurídica sobre su situación familiar. La falta de planificación procesal, evidenciada en la ausencia de un cronograma eficiente para las diligencias multidisciplinarias, demuestra deficiencias en la conducción del proceso que contravienen los principios de economía y celeridad procesales.

c. Aunado a ello, observamos que el principio de interés superior del niño es el más vulnerado; por cuanto si bien la sentencia reconoce formalmente este principio en su fundamentación jurídica, su aplicación práctica resulta deficiente. En ese sentido, es menester precisar que este principio no solo exige que se priorice el bienestar integral

del niño, sino que demanda una evaluación previa, rigurosa y multidimensional de las consecuencias que cualquier decisión judicial tendrá en su desarrollo físico, psicológico, emocional y social.

Teniendo en consideración lo anteriormente señalado, la disposición emitida por este juzgador, que ordena la entrega inmediata de los menores a sus madres biológicas (sin una evaluación psicológica previa ni un plan de transición gradual que considerara el arraigo emocional de los niños con sus familias de crianza) contraviene claramente estos parámetros, pues desconoce el vínculo afectivo primario que desarrollaron los menores con quienes consideraban sus progenitores. Era evidente que, una separación abrupta podría ocasionar traumas psicológicos severos y afectaciones al desarrollo emocional de los infantes.

5.2. Respeto a la actuación del juez

Como ya lo adelantáramos en el numeral anterior, la parte considerativa cuenta con un total veintiún considerandos; correspondiendo del considerando sexto al vigésimo primero, el análisis de fondo. Si bien, el juzgador se pronunció por cada uno de los puntos controvertidos, (consignados inicialmente en la resolución siete, del treinta de enero; no obstante, en la sentencia (resolución número ocho), se evidencia que el a quo realiza un análisis formal con formulaciones escuetas de cada uno de los puntos controvertidos y fundando su decisión en una motivación meramente aparente que no satisface el estándar constitucional de debida motivación de las resoluciones judiciales.

Las constantes correcciones y modificaciones del texto de las resoluciones constituyen otra manifestación de la vulneración al debido proceso. En esa orientación, las resoluciones número seis, doce y trece evidencian falencias que generaron incertidumbre jurídica, incompatible con la predictibilidad de las resoluciones judiciales, como manifestación del principio de seguridad jurídica que deben caracterizar a las decisiones judiciales. Dicha situación se agravó, significativamente, si se considera que varias resoluciones carecieron de motivación adecuada; especialmente la de efectuar la entrega inmediata de los menores a sus madres biológicas sin evaluación psicológica previa, transgrediendo el deber de motivación prescrito en el artículo 139º inciso 5 de la Constitución situación que se pretendió subsanar mediante resolución número diez del veintisiete de marzo; siendo irreversible el daño ya ocasionado.

A su vez, es notoria la ausencia de un protocolo de actuación especializado que contemplara la excepcionalidad y complejidad

118

del caso; ya que las resoluciones posteriores a la sentencia (números diez, once, doce, trece y dieciséis) ponen en evidencia las actuaciones del juez y sus múltiples intentos por rectificar su decisión inicial al tomar conocimiento, de los problemas sobrevinientes al ejecutar la sentencia; ya que no se cotejó lo declarado por las partes, con los hechos demostrados, pues a través de redes sociales y los reportes de la Defensoría del Pueblo; especialmente en lo referente a las dificultades de adaptación de los menores a sus núcleos familiares biológicos.

Esta actuación reactiva, demuestra la falta de previsión judicial respecto a las consecuencias inmediatas de la entrega de los menores, y revela además que no se realizó una ponderación adecuada entre el derecho a la identidad biológica y el derecho del niño a no ser separado abruptamente de su entorno familiar y afectivo de crianza. Si bien las medidas correctivas posteriores (como las visitas supervisadas revinculantes, terapias psicológicas grupales, evaluaciones multidisciplinarias y el Plan de Trabajo de Intervención Psicológica, Social y Médica); son loables, estas debieron implementarse antes de la entrega de los menores, no después, configurándose así una vulneración al principio de interés superior que exigía anticipar y prevenir situaciones de riesgo para el bienestar de los niños.

En ese sentido, sobre la identidad biológica; esta comprende dos dimensiones fundamentales: la identidad estática (datos de identificación civil) y la identidad dinámica (historia personal, vínculos afectivos y experiencias vitales). Si bien este derecho constituye un elemento esencial del derecho a la identidad, reconocido constitucionalmente y por instrumentos internacionales, su aplicación no puede ser absoluta ni desconocer otros derechos fundamentales igualmente relevantes.

El artículo 372 del Código Civil establece que:

La acción se interpone dentro del plazo de noventa días contados desde el día siguiente de descubierto el fraude y corresponde únicamente a la presunta madre. Sus herederos o ascendientes sólo pueden continuar el juicio si aquella lo dejó iniciado. La acción se dirige contra el hijo y, en su caso, contra quien aparezca como el padre.

Esta norma, al establecer plazos diferenciados para impugnar la maternidad, busca equilibrar el derecho a la verdad biológica con la seguridad jurídica y la protección de los vínculos socio-afectivos ya consolidados. Si bien la impugnación se fundamenta en un error material objetivo ocasionado por negligencia hospitalaria,

119

debió aplicarse un test de ponderación riguroso que evaluará: (i) el derecho a la identidad biológica de los menores, (ii) el derecho al libre desarrollo de la personalidad, (iii) el interés superior del niño considerando sus vínculos afectivos existentes, y (iv) el derecho a la estabilidad emocional y psicológica de los menores durante sus primeros años de vida.

La ponderación judicial debió considerar que los menores son sujetos de derechos autónomos, cuyo interés superior no necesariamente coincide con los intereses de los progenitores biológicos. La aplicación rígida del principio de verdad biológica, sin considerar un proceso gradual de transición que permitiera preservar los vínculos emocionales ya establecidos mientras se construyen nuevos lazos con las familias biológicas, constituye una interpretación reduccionista del derecho a la identidad que privilegia su dimensión estática (datos biológicos) en desmedro de su dimensión dinámica (historia personal y vínculos afectivos), vulnerando así el enfoque integral que exige el interés superior del niño.

Asimismo, se identifica una omisión judicial crítica, respecto al deber de pronunciarse sobre la responsabilidad del nosocomio que ocasionó el intercambio de menores, vulnerando principios constitucionales y normas procesales que exigen la tutela integral de derechos fundamentales. Estando dentro del marco de las competencias jurisdiccionales de este juzgador, velar por los derechos fundamentales de los menores. En ese sentido, el juez tenía la obligación legal de enviar copias auténticas de los actos judiciales al fiscal y a las autoridades administrativas competentes cuando, durante el procedimiento, se demuestren hechos que puedan dar lugar a responsabilidad penal, civil o administrativa, para el inicio de las investigaciones correspondientes contra los responsables del Hospital General de Jaén por el delito de suplantación de hijo contemplado en el artículo 370 del código penal, delito que el propio juzgador reconoce configurado en la sentencia al señalar que *“la investigación fiscal evidenció el intercambio de menores, configurándose el supuesto de suplantación de hijo”*. De igual forma, debió oficiar a la Superintendencia Nacional de Salud (SUSALUD) y a la autoridad sanitaria regional competente para que se supervisen las actuaciones del establecimiento de salud; asimismo, se implementen protocolos de identificación de recién nacidos y se evalúe la imposición de sanciones administrativas correspondientes por la negligencia médica que ocasionó el intercambio de menores.

En lo subsiguiente, esta omisión no solo deja en la impunidad una conducta que vulneró derechos fundamentales de los menores

y sus familias, sino que permite la persistencia de condiciones institucionales que podrían generar futuros casos similares. El juez, como garante de la tutela jurisdiccional efectiva y del interés público comprometido en la correcta administración de los servicios de salud, tenía el deber de adoptar estas medidas de oficio para asegurar la investigación integral de los hechos, la determinación de responsabilidades y la prevención de nuevas vulneraciones a derechos fundamentales.

5.3. Respeto a la actuación de las partes

El actuar de las madres biológicas en el presente caso, revela una perspectiva reduccionista del derecho a la identidad que privilegia exclusivamente el vínculo consanguíneo por sobre consideraciones fundamentales vinculadas al interés superior del niño y al respeto de los vínculos socio-afectivos previamente consolidados. RCF y MCA, al solicitar la entrega inmediata de los menores tras conocer la verdad biológica, demostraron una incomprendión preocupante sobre las implicancias psicológicas, emocionales y existenciales que tal decisión acarrearía para los niños, quienes durante sus primeros años de vida habían desarrollado vínculos de apego primario con quienes consideraban sus madres.

Resulta particularmente cuestionable, que ambas progenitoras hayan promovido un cambio abrupto en la situación de los menores sin considerar que, desde la perspectiva de E.J.J.C. y L.A.V.C., quienes hasta ese momento reconocían como madres eran precisamente las personas de quienes se les pretendía separar. La doctrina contemporánea del derecho de familia reconoce que la maternidad y la paternidad trascienden el mero dato biológico, constituyéndose fundamentalmente como vínculos construidos a través del cuidado cotidiano, el afecto, la crianza y la presencia constante en el desarrollo integral del niño. Como sostiene la doctrina especializada en derecho de familia, la identidad filial posee una dimensión dinámica que se construye mediante la interacción diaria, las experiencias compartidas y la conformación de una historia común que define quiénes somos en relación con nuestro núcleo familiar de referencia.

En este contexto, las madres biológicas antepusieron su derecho a recuperar a sus hijos biológicos, por sobre el derecho de los menores a gozar de un proceso de transición gradual, respetuoso y psicológicamente acompañado que les permitiera comprender, procesar y adaptarse progresivamente a su nueva realidad familiar. Esta actuación evidencia una visión adulta deficiente del conflicto, donde las necesidades, angustias y expectativas de las progenitoras biológicas ocuparon un lugar

preponderante en detrimento de los derechos fundamentales de los niños a la estabilidad emocional, al respeto de sus vínculos afectivos previos y a no ser sometidos a situaciones traumáticas que comprometan su desarrollo psicosocial.

En este orden de ideas, las actuaciones de las partes demandantes reflejan una comprensión parcial del derecho a la identidad que privilegia su dimensión estática, consistente en la corrección del registro civil para reflejar la verdad biológica; desatendiendo su dimensión dinámica, que exigía preservar, en la medida de lo posible, los elementos constitutivos de la identidad que los menores habían construido durante sus primeros años de vida. Esta visión reduccionista resulta incompatible con el paradigma constitucional de protección integral de la niñez, que reconoce a los niños no como objetos de protección sino como sujetos de derechos con autonomía progresiva y con capacidad para mantener opiniones propias sobre los asuntos que afectan su vida.

Finalmente, resulta necesario señalar que las progenitoras biológicas tenían el deber de asumir una posición de corresponsabilidad con el Estado, a través del juzgador; en la búsqueda de soluciones que minimizaran el sufrimiento de los menores, e antepusieran el tan fundamental interés superior del niño. La judicialización inmediata del conflicto, sin explorar previamente mecanismos alternativos de solución, como la mediación familiar especializada o los acuerdos de custodia compartida progresiva; evidencia una aproximación adversarial al problema que desconoce el principio de protección del interés superior del niño, el cual exige que todas las partes involucradas antepongan el bienestar de los menores a sus propios intereses o expectativas, por legítimos que estos sean.

VI. Conclusiones

a. En el presente caso del intercambio involuntario de recién nacidos en el Hospital General de Jaén constituye un paradigma de como la complejidad puede surgir cuando la filiación jurídica establecida inicialmente diverge de la filiación biológica real, evidenciando la necesidad de conciliar el derecho fundamental a la identidad (en sus dimensiones estática y dinámica); con el principio rector del interés superior del niño. La doctrina contemporánea del derecho de familia ha evolucionado hacia el reconocimiento de la verdad biológica (que si bien es muy importante), no constituye el único elemento configurador de la identidad personal, debiendo ponderarse con otros factores igualmente relevantes como los vínculos socio-afectivos consolidados, la estabilidad

emocional del menor y su derecho a un desarrollo integral en un entorno que garantice su bienestar psicológico. Este caso demuestra que la aplicación rígida del principio de verdad biológica, sin considerar la dimensión existencial y afectiva de la identidad filial, puede generar consecuencias traumáticas para los menores que contravienen frontalmente el mandato constitucional de protección prioritaria de la niñez.

b. La demanda de impugnación de maternidad interpuesta por RCF, aunque jurídicamente procedente y fundamentada en evidencia científica irrefutable proporcionada por las pruebas de ADN, planteó pretensiones que no consideraron adecuadamente el impacto psicosocial que la restitución inmediata de la filiación biológica tendría sobre los menores E.J.J.C. y L.A.V.C. La solicitud de expedición de nuevas partidas de nacimiento y el establecimiento de la filiación correcta constituyeron objetivos legítimos orientados a restablecer la verdad registral; sin embargo, la omisión de proponer mecanismos de transición gradual, planes de revinculación progresiva o acuerdos de preservación de vínculos con las familias de crianza reveló una comprensión insuficiente de la complejidad que entrañaba el caso, privilegiando la dimensión formal del derecho a la identidad sobre su contenido sustancial y existencial.

c. La actuación del juzgador en el presente proceso evidencia múltiples deficiencias en la aplicación de los principios procesales fundamentales y en la ponderación de los derechos en conflicto. La disposición de entrega inmediata de los menores a sus madres biológicas (sin evaluación psicológica previa ni plan de transición gradual), constituyó una vulneración grave al principio de interés superior del niño, al desconocer el arraigo emocional que los menores habían desarrollado con sus familias de crianza. Las resoluciones posteriores, que intentaron subsanar esta deficiencia mediante visitas supervisadas, terapias psicológicas y evaluaciones multidisciplinarias, pusieron en evidencia la falta de previsión judicial inicial y la ausencia de un protocolo especializado para abordar casos de excepcional complejidad como el presente. Asimismo, la motivación escueta y superficial de la sentencia, junto con las constantes correcciones y rectificaciones procesales, generaron inseguridad jurídica y evidenciaron una conducción deficiente del proceso que vulneró los principios de debido proceso, economía y celeridad procesal.

d. La intervención del equipo multidisciplinario, aunque eventualmente adecuada en su contenido técnico, resultó extemporánea y reactiva, implementándose como medida

123

correctiva ante los problemas de adaptación evidenciados y no como evaluación preventiva que debió fundamentar la decisión judicial inicial. Los informes psicológicos, sociales y médicos, así como el Plan de Trabajo de Intervención especializada, debieron constituir insumos esenciales porque permitieron al juzgador, conocer las condiciones emocionales de los menores, su grado de arraigo con las familias de crianza, su capacidad de comprensión de la situación y el momento psicológicamente apropiado para iniciar el proceso de revinculación. La actuación tardía del equipo multidisciplinario evidencia deficiencias estructurales en el sistema de justicia familiar que requieren la implementación de protocolos obligatorios de evaluación interdisciplinaria previa en casos que involucren modificaciones sustanciales en la situación de menores de edad.

e. El comportamiento procesal de las progenitoras biológicas, revela una incomprendión significativa sobre las implicancias del interés superior del niño y una visión esencialista de la filiación que reduce la maternidad al vínculo genético. Al solicitar la entrega inmediata de los menores, (sin proponer mecanismos de transición gradual, ni considerar el derecho de los niños a mantener vínculos con sus familias de crianza) se evidencia como las madres biológicas antepusieron su legítimo deseo de recuperar a sus hijos, por sobre el derecho de los menores a un proceso respetuoso de sus tiempos de procesamiento de la situación y sus emociones.

f. Doctrinariamente, esta actuación se circunscribe en una concepción preconstitucional de la filiación, que desconoce los avances jurisprudenciales en materia de derecho de familia, que resulta incompatible con el enfoque de derechos que debe regir en los procesos que involucran a niños, niñas y adolescentes. En ese sentido, las madres biológicas tenían el deber de reconocer que, si bien el error en la asignación inicial de los menores requería corrección, esta debía realizarse de manera que minimizara el sufrimiento de los niños, quienes eran las verdaderas víctimas de la negligencia hospitalaria.

g. Este caso representa un precedente trascendental para el derecho de familia peruano, pues plantea interrogantes fundamentales sobre la necesidad de establecer criterios jurisprudenciales claros para la ponderación entre verdad biológica y vínculos filiales o afectivos, en casos donde ambos elementos entran en conflicto. La consulta elevada a la Corte Suprema por inaplicación del artículo 372 del Código Civil ofrece al máximo tribunal la oportunidad de establecer lineamientos que orienten la actuación de los operadores

jurídicos en situaciones similares, clarificando los límites de la verdad biológica como criterio rector y estableciendo la obligatoriedad de implementar mecanismos de transición gradual cuando la restitución de la filiación biológica pueda generar consecuencias traumáticas para los menores.

h. Asimismo, este caso evidencia la urgente necesidad de que el legislador regule específicamente los casos de intercambio involuntario de menores, estableciendo protocolos especializados de identificación en establecimientos de salud, mecanismos de determinación de responsabilidades institucionales y procedimientos judiciales especiales que garanticen la protección integral de los derechos de los niños afectados, contribuyendo así a prevenir situaciones futuras y a garantizar que, cuando estas ocurran, sean resueltas de manera que se privilegie efectivamente el interés superior del niño por sobre cualquier otra consideración.

VII. Lista de Referencias

Avellán, D., Chávez, J., & Arteaga, Y. (2022). Impugnación del Acto de Reconocimiento del Menor. *Polo Del Conocimiento*, 7(66), 1–18.

Boletín Oficial del Estado Español [BOE]. (2025). Real Decreto de 24 de julio de 1889, por el que se publica el Código Civil. Recuperado de: <https://www.boe.es/buscar/pdf/1889/BOE-A-1889-4763-consolidado.pdf>

Canales Torres, Claudia. (2014). Criterios sobre los supuestos de tenencia definitiva, tenencia provisional y variación de la tenencia. *Revista Actualidad Jurídica*. (101). Lima: Gaceta Jurídica.

Diez-Picazo, L. & Gullón, A. (1986). *Sistema de Derecho Civil*. Vol. IV. (3ra Ed.). Madrid: Tecnos.

Galindo Garfias, I. (1978). La filiación y la paternidad. Recuperado de: <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/rev-facultad-derecho-mx/article/download/27169/24516>

Guevara Pezo, V. (2004). *Personas Naturales*. Lima: Gaceta Jurídica

LP. PASIÓN POR EL DERECHO. (2024). Procede impugnación de paternidad pese a que plazo para interponer acción de negación había caducado, priorizando el derecho a

la identidad del menor [Consulta 22307-2019, Piura]. Recuperado de: https://lpderecho.pe/procedimiento-impugnacion-paternidad-pese-plazo-para-interponer-accion-negacion-habia-caducado-priorizando-derecho-identidad-menor-consulta-22307-2019-piura/?f_link_type=f_linkinlinenote&need_sec_link=1&sec_link_scene=im&theme=light

Mera, I. (2019). Vulneración al Derecho de Identidad por Decisión Judicial, cuando se Impugna la Paternidad de una Persona que ha sido Reconocida Voluntariamente. [Trabajo de Titulación]. Universidad Laica Vicente Rocafuerte de Guayaquil. pp.86.

Ministerio de Justicia de la República de Chile. (2000). D.F.L. N° 1: Fija texto refundido, coordinado y sistematizado del Código Civil; de la Ley N° 4.808, sobre Registro Civil, de la Ley N°17.344, que autoriza cambio de nombres y apellidos, de la Ley N° 16.618, Ley de Menores, de la Ley N° 14.908, sobre abandono de familia y pago de pensiones alimenticias, y de la Ley N° 16.271, de impuesto a las herencias, asignaciones y donaciones. Recuperado de: <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=172986>

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación Argentina. (2014).

Código Civil y Comercial de la Nación Argentina. (1ra Ed.). Buenos Aires: Infojus. Recuperado e: https://www.saij.gob.ar/docs-f/codigo/Codigo_Civil_y_Comercial_de_la_Nacion.pdf

Ramírez Porras, M. E., Pérez Chango, L. M., & Vilela Pincay, W. E. (2020). Análisis jurídico de impugnación de paternidad en el código civil de la niñez y adolescencia en Ecuador. Revista Conrado, 16(72), 139-147.

Torres Morales, S. A. (2023). La Tenencia Compartida, ¿solución o problema? Recuperado de: <https://tytl.com.pe/la-tenencia-compartida-solucion-o-problema/>

Varsi Rospigliosi, E. (2024). Tratado de Derecho de las Personas. Tomo II. Lima: Gaceta Jurídica.